

Santiago, veintiuno de enero de dos mil ocho.

Al documento de fojas 4.062, a sus antecedentes.

**Vistos:**

Se ha dictado por don Alejandro Solís Muñoz, Ministro de Fuero, en la causa N° 2.182-98, seguida en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y otros, por el delito de secuestro calificado de Eugenio Iván Montti Cordero y Carmen Margarita Díaz Darricarrere, la sentencia de 4 de diciembre de dos mil seis, escrita fojas 3.800 y siguientes, que **condena** por la comisión del delito de secuestro calificado de Eugenio Iván Montti Cordero y Carmen Margarita Díaz Darricarrere perpetrado el 13 de febrero de 1975, en las calidades que se indica, y en cada caso con las correspondientes accesorias, a las siguientes personas:

- **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, a la sazón Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), en calidad de autor, a la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio.

- **Marcelo Luis Manuel Moren Brito**, Oficial del Ejército destinado a la DINA, en calidad de autor, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

- **Oswaldo Enrique Romo Mena**, agente civil de la DINA, en calidad de autor, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

- **Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo**, Oficial del Ejército destinado a la DINA, en calidad de autor, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

- **Miguel Krassnoff Martchenko**, Oficial del Ejército destinado a la DINA, en calidad de cómplice, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

- **Basclay Humberto Zapata Reyes**, Sub-Oficial del Ejército destinado a la DINA, en calidad de cómplice, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

A todos los mencionados se les condena, además, al pago de las costas de la causa.

**Se absuelve** a los procesados **Fernando Eduardo Lauriani Maturana** y **a Gerardo Ernesto Godoy García**.

Contra esta sentencia, el apoderado del procesado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en lo principal del escrito de fojas 4.013, dedujo **recurso de casación en la forma**, por las causales previstas en los numerandos N° 2 y N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, el cual fue declarado **inadmisible** por resolución de fojas 4.018, por no ser patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Además, el apoderado del procesado Contreras Sepúlveda, en el primer otrosí del referido escrito de fojas 4.018, deduce el recurso de apelación en contra de la misma sentencia, señalando que el fallo en alzada causa gravamen irreparable a su representado, por existir alteraciones graves de hecho y de derecho que vulneran principios fundamentales de un justo, racional y debido proceso.

A fojas 3.980 y 3.982 **apelan** los procesados Basclay Zapata Reyes y Rolf Wenderoth Pozo, respectivamente.

A fojas 4.010, 4.019 y 4.021, los apoderados de los procesados Miguel Krassnoff Marchenko, Oswaldo Enrique Romo Mena, Marcelo Luis Manuel Moren Brito deducen **recurso de apelación** en contra de la sentencia dictada en estos autos, por estimar que ésta les causa un gravamen irreparable.

A fojas 4.023 y 4.026 el apoderado de la querellante –familiares de las víctimas-, y el abogado del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, respectivamente, interponen **recurso de apelación** en contra de la sentencia dictada en autos.

A fojas 4.037 se agrega el **Informe del señor Fiscal Judicial** don Juan Manuel Escandon Jara, quien es de opinión de confirmar la sentencia de autos por encontrarse dictada conforme con los antecedentes que obran en el proceso y ajustada a derecho.

A fojas 4.040, se ordenó traer en relación los recursos de apelación.

A fojas 4.061, se decreta como medida para mejor resolver, por ser de público conocimiento el deceso del imputado Osvaldo Romo Mena, solicitar al Servicio de Registro Civil e Identificación el Certificado de defunción respectivo.

#### **EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACION:**

Se introducen a la sentencia en alzada las siguientes modificaciones:

a) En el párrafo 1, línea 12 de fojas 3.802, se sustituye el apellido “Darricarre” por “Darricarrere”.

b) En el párrafo 2, línea 11, letra i), de fojas 3.812, se sustituye el apellido “Montt” por “Montti”.

c) En la letra ñ), de fs. 3.817, línea 19, se sustituye el apellido “Montt” por “Montti”.

d) En el párrafo 2, línea 14, de fs. 3.819, se sustituye el vocablo “suegrom” por “suegro”.

e) En la letra x), de fs. 3.824, primera línea después de la palabra “deposición” se elimina la preposición “de” que se encuentra repetida.

f) En el N° 16, de fs. 3.868, línea 28, se sustituye el apellido “Montt” por Montti”.

g) A fojas 3.872, línea 13, se sustituye el apellido “Montt” por Montti”.

h) El considerando 17°) de fojas 3.893, pasa a ser 17° Bis).

i) El considerando 19°) de fojas 3.899, pasa a denominarse 19° Bis).

j) Se elimina el segundo párrafo del considerando 28°), de fojas 3.915.

k) Se agrega el siguiente considerando “29°) Que, además conviene recordar que si bien Romo Mena fue sometido a proceso, a fojas 1.431, como cómplice del delito de secuestro en la persona de Carmen Díaz Darricarrere, por resolución de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago revocó, en esa parte, el aludido auto de procesamiento” (fojas 1.442).

l) El considerando 49°), de fojas 3.942, pasa a denominarse considerando 50° Bis).

m) El considerando 50°), de fojas 3.942, pasa a ser considerando 50°Ter).

#### **Y, se tiene, además, presente:**

1°) Que, conforme al Certificado de Defunción del sentenciado Osvaldo Enrique Romo Mena, agregado a fojas 4.062, se ha producido a su respecto el motivo de sobreseimiento definitivo contemplado en el motivo 5° del artículo 408 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el N° 1 del artículo 93 del Código Penal. Por consiguiente, respecto de dicho sentenciado, procede se decida del modo como hará esta Corte en lo resolutivo;

2°) Que, en cuanto a las acciones civiles deducidas en autos, respecto de las cuales el Fisco de Chile ha deducido excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, esta Corte comparte las reflexiones del Juez de la causa, contenidas en los considerandos 72°, 73°, 74°, 75°, 76°, 77°, 78°, 79° y 80° de la sentencia que se revisa, en cuanto acoge la mencionada excepción, y teniendo además presente las siguientes razones:

a) en primer lugar, que se ha producido un cambio de legislación al respecto, en efecto, el anterior texto del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, prevenía:

“De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado”.

En mérito de la modificación introducida por el N° 7 del artículo primero de la Ley 18.857, de 06 de diciembre de 1989, dicho texto fue sustituido por el siguiente:

“Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado.

En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”.

b) Que, de conformidad con el texto en actual vigencia, transcrito precedentemente, se infiere que las condiciones en que debe deducirse la acción civil dentro del proceso penal han variado fundamentalmente, puesto que si se compara con la redacción del texto anterior, resulta que dichas condiciones aparecen actualmente limitadas en cuanto a su amplitud y extensión, ya que a partir de dicha modificación en el proceso penal sólo podrán deducirse las acciones civiles cuyo fundamento obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del enjuiciamiento.

c) Que, en consecuencia, la acción civil deducida dentro del proceso penal, para que sea de competencia del juez del crimen, debe reunir copulativamente las siguientes condiciones: la acción civil debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que sean consecuencias próximas o directas de aquellas y que el juzgamiento de la pretensión civil no puede extenderse a extremos ajenos a las conductas que constituyen el hecho punible.

d) Que, del tenor de las demandas civiles en las que se persigue la responsabilidad civil del Estado de Chile, se desprende que para configurar tal responsabilidad se funda en alegaciones de derecho sustantivo relacionadas con la responsabilidad estatal por la falta de servicio, y para ello se mencionan los preceptos de la Constitución Política del Estado de 1925, los artículos 1, 6, 7, 19, 38 inc. 2°, de la Constitución de 1980, y la Ley 18.575.

e) Que, en tales condiciones, las acciones civiles deducidas en autos no reúnen las condiciones necesarias previstas en el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, ya que obligarían a emitir pronunciamiento sobre asuntos que escapan a la competencia del sentenciador en lo penal;

3°) Que, en la forma antes señalada, esta Corte comparte, en lo sustancial, el parecer de la Fiscalía Judicial quien, en su dictamen de fojas 4.037, estuvo por confirmar, sin modificaciones, la sentencia en alzada, lo que se hará.

Por estas consideraciones y citas legales, y atendido también lo dispuesto en los artículos 15 N° 1, 16, 67, 68, 141 del Código Penal, 514, 527 y 533 del Código de Procedimiento Penal, **se decide:**

**A- Que se confirma** la sentencia apelada de fecha 4 de diciembre de 2006, escrita a fs. 3.800 y siguientes.

**B.- Que se sobresee definitivamente** en esta causa respecto del procesado **Oswaldo Enrique Romo Mena**, conforme a lo dicho en el fundamento 1°.

Redacción del abogado integrante Sr. Lagos

**Regístrese y devuélvase.**

N° 15.521-2006

Pronunciada por la **Cuarta Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señora Gloria Ana Chevesich, e integrada por la Ministro señora Dobra Lusic Nadal y por el Abogado Integrante don Jorge Lagos Gatica